



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 477-2018-MPH/A.

Ayacucho, 74 SET. 2018

VISTO:

El Dictamen Legal N° 50-2018-MPH/16 de fecha 20 de agosto de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente Devora Jadissa Kajatt Vilchaz contra la Carta N° 114-2018-MPH/24.27 de fecha 18 de julio de 2018,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2018, se materializó la relación contractual de naturaleza laboral entre la impugnante y esta entidad edil para prestar servicios en calidad de Especialista en la Gerencia Municipal, con los derechos y obligaciones que le corresponde bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Ley N° 29849, habiendo sido prorrogado hasta el 30 de setiembre de 2018, conforme se evidencia de la Addenda N° 04;

Que, mediante Carta N° 103-2018-MPH/24.27 de fecha 06 de julio de 2018, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, requiere a la recurrente Devora Jadissa Kajatt Vilchez, se sirva realizar su descargo respecto a la inhabilitación administrativa recaída en la Resolución N° 0023-2018-GG/TSRA - Segunda Sala, habiendo realizado su descargo a mérito del expediente de registro N° 16333;

Que, mediante Carta N° 114-2018-MPH/24.27 de fecha 18 de julio de 2018, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, comunica a la recurrente Devora Jadissa kajatt Vilchez, la extinción, de su Contrato Administrativo de Servicio CAS N° 012- 2018, ello en merito a encontrarse inhabilitada para contratar con el Estado, al encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despidos -RNSDD; para lo cual invoca el Artículo 10° Literal g) del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Ley N° 29849;

Que, mediante Expediente Administrativo de Registro N° 17343 de fecha 23 de julio de 2018, la recurrente Devora Jadissa Kajatt Vilchez interpone recurso impugnativo de apelación cuestionando la determinación de la Unidad de Recursos Humanos esto es respecto a la extinción de su Contrato Administrativo de Servicios - CAS; ad quen, argumenta lo siguiente: "...vengo laborando de manera ininterrumpida por un periodo mayor a un año y cuatro meses habiendo superado el periodo de prueba teniendo contrato vigente hasta el 30 de setiembre de 2018, no existiendo causa justa para extinguir mi contrato de trabajo, por lo que dicha disposición constituye despido nulo, por cuanto no hay base legal para decisión...; por lo que se evidencia vulneración del derecho al trabajo además amparo mi pedido en lo establecido en el Informe Técnico N° 149-20/7- SERVIR /GPGSC, respecto a las sanciones y su ejecutividad, debiendo observarse los principios de predictibilidad o de confianza legítima..."

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 118° Numeral 118.1) del Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, TUO de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 precisa que el administrado "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; siendo ello así, el Artículo 216° Numeral 216.1) del mismo marco normativo señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto en sede administrativa siendo estos: a) Recurso





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; señalándose además, en el Numeral 216.2) el término para la interposición de los recursos impugnatorios el cual es de quince (15) días perentorios, los cuales deberán ser resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en esa línea de ideas, del recurso impugnativo de apelación incoado por el recurrente se advierte que:

- Ha sido interpuesto el 23 de julio de 2018.
- Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 216° Numeral 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 21444 modificado por Decreto Legislativo N° 1212.
- Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 21444, modificado por Decreto Legislativo N° 1212.

En tal sentido, habiendo cumplido con los requisitos formales y de admisibilidad previstos por la norma administrativa, se procede a realizar el análisis y la valoración de los fundamentos de derecho planteados por el impugnante en su citado recurso;

Que, como noción general es preciso señalar, que el Contrato Administrativo de Servicios - CAS regulado por Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Ley N° 29849, y sus respectivos reglamentos aprobados por Decretos Supremos Nros. 075-2008-PCM y 065-2011-PCM respectivamente, señalan que el contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y sus reglamentos no está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial; además es menester señalar que dichos contratos sujetos a este régimen se celebra a plazo determinado y cabe la posibilidad de ser renovados;

Que al respecto, es preciso señalar que la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (LMEP) establece las condiciones generales para postular al empleo público, no previendo entre ellas el no tener proceso administrativo pendiente con el Estado ni proceso judicial, las condiciones que dicha norma prevé se encuentran ligadas a la habilidad de los derechos civiles y laborales, a no poseer antecedentes policiales ni penales que sean incompatibles con la clase del cargo al que se vaya acceder y a reunir los requerimientos propios de la propia plaza la disposición citada es de aplicación transversal comprende a los regímenes de los Decretos Legislativos Nros. 276 y 728 respectivamente; no obstante, para el régimen CAS, ella es complementada con otras disposiciones contenidas tanto en el Decreto Legislativo N° 1057 así sus reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM respectivamente; así, el Artículo 4° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, niega la posibilidad de celebrar contratos administrativos a:

- Las personas con inhabilitación administrativa o judicial para el ejercicio de la profesión.
- Las personas con inhabilitación administrativa o judicial para contratar con el Estado o para postular, acceder o ejercer el servicio, función cargo convocado.
- Quienes tienen impedimento para ser postores contratistas y o para postular, acceder o ejercer el servicio, función o careo convocado.

En tal sentido, en virtud del reglamento del régimen CAS concordante con la Ley Marco del Empleo Público, las personas que cuenten con inhabilitación administrativa o judicial; y/o que tengan antecedentes penales y policiales, no podrán postular ni contratar con el Estado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, en esa línea de ideas, teniendo en consideración lo expuesto ut supra es necesario avocarnos al caso en concreto respecto a la extinción del Contrato Administrativo de Servicios N° 012- 2018, el cual conforme se desprende de la Carta N° 114-2018-MPH/24.22, obedece a la existencia de un registro de inhabilitación creada el 27 de marzo de 2018 a razón de una sanción proveniente de la Contraloría General de la República - Inhabilitación para el Ejercicio de la Función Pública; en ese contexto, de acuerdo a las normas imperativas tales como el Artículo 125° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (obligación de consultar al RNSDD), esta entidad edil procedió con verificar los datos en el RNSDD, observándose que la impugnante se encuentra inhabilitada actuación que además se encuentra ampara en lo señalado en la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH, denominada "Directiva que Aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despidos" : Numeral 5.7, referido a la obligación de consultar el RNSDD, en todo proceso de incorporación de una persona natural a la administración pública; aunado a ello el Informe Técnico N° 2114-2016-SERVIR/GPGSC, precisa que: "...en caso que las personas incorporadas a una entidad pública cuenten con inhabilitación para el ejercicio de la función pública o hubiese devenido en inhabilitación, la entidad deberá dar por concluido o terminada automáticamente su vinculación laboral con dicha entidad, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se determinen..."; en esa línea de ideas, y de acuerdo al régimen laboral aplicable al presente caso Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Ley N° 29849, la inhabilitación impuesta a la impugnante trae como consecuencia la aplicación del Artículo 10° incorporado por la Ley N° 29849 que precisa: el contrato administrativo de servicios se extingue entre otras causales por Literal g) "Inhabilitación administrativa judicial o política por más de tres meses"; ergo, es válida y legal la extinción del Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2018, al encontrarse la impugnante inhabilitada para contratar con el Estado; bajo dicho precepto, esta entidad edil actuó en observancia estricta de los canones legales señalado ut supra, no advirtiéndose vulneración alguna del derecho al trabajo menos la existencia de despido nulo, al no evidenciarse el verbo rector de "discriminación" alguna de la ex trabajadora.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente **DEVORA JADISSA KAJATT VILCHEZ** contra la Carta N° 114-2018-MPH/24.27 de fecha 18 de julio de 2018, conforme a los argumentos expresados en los considerandos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y Artículo 218° del Decreto Legislativo N°1272 que modifica la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora **DEVORA JADISSA KAJATT VILCHEZ**, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE